



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 116

Viernes 24 de Mayo

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 25 de Febrero de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.

De los diversos ensayos que en etapas anteriores se han efectuado para impulsar el espíritu de previsión contra los riesgos de la agricultura, ha sido, sin duda, el más eficiente el del establecimiento por el Estado de un servicio de reaseguros para tales riesgos.

No se ha de limitar la acción del nuevo Estado en esta materia, a este tipo de protección, sino que con toda seguridad se ha de llegar a la implantación del seguro obligatorio en algunos riesgos y a otras medidas de mayor alcance e intensidad.

Mas, en tanto la organización sindical va concretándose, a fin de no interferir con su línea de acción, sin abandonar asuntos de tan primordial interés para la agricultura, recogiendo valiosísimas experiencias para las futuras actuaciones e incluso introduciendo modalidades de carácter social cuya trascendencia puede ser incalculable, el Gobierno ha de continuar la acción emprendida anteriormente con tan buenos resultados intensificándola notablemente, al llegar en su vigilancia, no sólo a las Entidades Mutuas que operen en seguros agrícolas, sino incluso a las demás, protegiendo así a la Nación contra operaciones irregulares que se oponen a sus intereses, a los propios agricultores al ejercer esa vigilancia sobre las Entidades aseguradoras y a éstas mismas, ofreciéndoles el reaseguro en inmejorables condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las modificaciones que exijan la experiencia futura y los estudios técnicos que se realicen, los riesgos que se protegen mediante la presente disposición, son los siguientes:

- 1.—El de pedrisco.
- 2.—El de incendio de cosechas y plantaciones.
- 3.—El de incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados.
- 4.—El de incendio forestal.
- 5.—El de mortalidad e inutilización de ganados.
- 6.—El de destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas.
- 7.—El de pérdida, merma o deterioro de los productos agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.
- 8.—El de heladas.
- 9.—El de lluvias pertinaces en determinadas épocas.
- 10.—El de inundaciones.
- 11.—El de sequías inusitadas.
- 12.—El de huracanes o vientos perniciosos.
- 13.—El fitopatológico.

Los siete primeros se consideran riesgos «asegurables» y los restantes «no asegurables». Como complemento de los «asegurables», se tendrá en cuenta el riesgo de «desocupación obrera» que tenga por causa los siniestros que aquéllos ocasionen.

Se consideran incluidos en esta protección, a pesar de carecer del carácter de riesgos fortuitos, los seguros de:

- 14.—Reposición de ganado de labor al término de su utilidad.
- Artículo 2.º La protección contra los riesgos «asegurables» y los seguros de reposición se llevará a cabo:
- a) Mediante contratos de reaseguro y retrocesión.
 - b) Por medio de convenios de colaboración.
 - c) Implantando, excepcionalmente, en forma voluntaria o forzosa, el seguro directo de algún riesgo
 - d) Interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión.
 - e) Estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados.

Artículo 3.º La protección contra los riesgos «no asegurables» se hará efectiva:

- a) Por la propulsión de Cajas de socorros mutuos.
- b) Implantando seguros parciales.

c) Mediante auxilios económicos para la reparación de los daños.

Artículo 4.º Podrán concertar con el Estado contrato de reaseguro las Entidades aseguradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que estén autorizadas legalmente para operar en todo el territorio nacional, en los seguros agrícolas y forestales puestos en vigor por el Estado, y que justifiquen oportunamente la efectividad de sus operaciones, cuando menos, en diez provincias.

Las Entidades de forma mutua que tuvieron su origen en el impulso previsor de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades de villas o de Municipios, y aun de otras Entidades cuya seriedad sea patente, y estuvieran en funcionamiento al tiempo de publicarse este Decreto, podrán ser admitidas cualquiera que sea su radio de acción en igual régimen que las del párrafo anterior, siempre que lo soliciten para el primer año, dentro del plazo reglamentario, y adapten sus Estatutos y organización en forma que ofrezcan garantía y solvencia técnica.

También por excepción, podrán ser incluidas en este régimen las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubiesen creado por no existir Entidades aseguradoras que cubran el riesgo, habiéndose de dictar por el Ministerio de Agricultura disposición especial para cada caso, después de oída la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 5.º Las Entidades de forma mutua que no seleccionen riesgo podrán aspirar a un contrato de reaseguro en cuota aparte, que no excederá del 90 por 100 ni será inferior al 50 por 100 de los riesgos asumidos, habiéndose de fijar el porcentaje en razón inversa de las garantías que poseyeran.

Las demás Entidades aseguradoras podrán obtener contratos de reaseguro en cuota aparte por un máximo del 50 por 100 y un mínimo del 25 por 100 de los riesgos que asuman, determinándose el porcentaje por el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Todas las Entidades reaseguradas por el Estado quedan obligadas a conservar de propia cuenta, cuando menos, el 10 por 100 de los riesgos contratados directamente por ella.

Artículo 6.º Los contratos de retrocesión sólo serán concertados con Entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en Es-

paña, y sobre la base de que el Estado habrá de conservar de propia cuenta, cuando menos, el 20 por 100 de los riesgos originales.

Artículo 7.º Las Entidades que reuniendo las condiciones previstas en el artículo cuarto deseen colaborar directamente con el Estado, sin concertar contratos de reaseguro, podrán suscribir con él el oportuno convenio, en el que se fijarán las normas y alcance de la colaboración.

Artículo 8.º El Estado podrá efectuar seguro directo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan.

Segunda. Que, requerida la iniciativa privada, no esté dispuesta a cubrir el riesgo o riesgos, o lo hiciera con tales limitaciones que no se remediara totalmente la necesidad del seguro.

Se entenderá que se produce igualmente esta circunstancia, cuando las Entidades practicantes del seguro contra el riesgo o riesgos dejaran de operar en él.

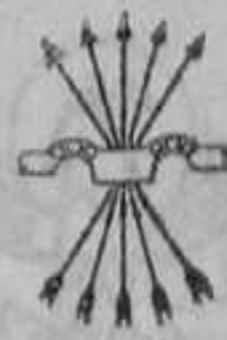
La implantación de los seguros directos y sus normas será acordada por el Ministerio de Agricultura, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 9.º Para garantizar la protección que establece este Decreto, el Estado se reserva el derecho de intervenir en todos los aspectos de la orientación, regulación y desarrollo de los seguros agrícolas y forestales en el grado y forma que se requiera. A tal fin, todas las Entidades que operen en dichos seguros, tanto en los ya puestos en vigor, como en los que sucesivamente se pongan en práctica o se establezcan, quedan obligadas:

Primero. A inscribirse en el Registro especial de Seguros del Campo, que a este efecto se crea.

Segundo. A aplicar a sus asegurados tarifas de primas, obtenidas por la adición de recargos a las netas calculadas por el Estado, de tal forma, que no admitan descuentos superiores al 25 por 100 en las Mutualidades o al 30 por 100 en las Mercantiles, cualquiera que sea el Ramo o Modalidad.

Las Entidades de forma mercantil que no reaseguren sus riesgos en el Estado, quedarán relevadas de esta obligación si, a cambio de ella, sometieran a la aprobación de aquél tarifas con recargos superiores a los



indicados, justificando debidamente su necesidad.

Tercero. A no conceder a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de la prima bruta.

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el período indispensable para que el volumen de operaciones permita a las Entidades soportarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto. A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada Ramo o Modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto. A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la Ley y el Reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las Entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma de contrato o convenio, tener constituida una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto. A facultar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo. A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al Tribunal Arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del Ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo. A dar cuenta al Estado de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno. A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo. A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

1.º Difundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

2.º No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los términos de corrección habituales.

Undécimo. A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10. Las Entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero. A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo. A facilitar la actuación de un Delegado que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigilen el cumplimiento de aquéllos.

Tercero. A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda Pública.

Artículo 11. Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la Entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del Reglamento de Seguros, de dos de Febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equiparán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la Ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección General de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las Entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este Decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con Entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, cesará automáticamente el Delegado del Organismo de Protección, si la Entidad afectada lo tuviera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios, en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

1.º Una Caja de amortización, para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce

y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

2.º Un Servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

3.º Un Servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los grupos protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

1.º Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

2.º Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros Mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificadas como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros Mutuos, si así se acordara, como las Entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de Compensación. Terminado el período de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este Decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el período de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las Entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el Ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su Presupuesto pueda conceder el Estado, el Organismo encargado de la protección con aplicación a la «reserva de calamidades agrícolas y forestales»,

podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos Organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las Entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus Presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus Presupuestos ningún crédito, ni ordinario y extraordinario, con destino a indemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19. Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan de acuerdo con la legislación general de seguros los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada Ramo, se aplicará a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

1.º Reserva general de supersiniestro.

2.º Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

3.º Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

4.º Reserva de fluctuación de valotes.

Artículo 20. Los gastos de todas clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este Decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

1.º Con los intereses de las inversiones.

2.º Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados, para las Entidades reaseguradas.

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento (6 del dos por diez mil, respectivamente, para las demás.

3.º Con las subvenciones que puedan otorgar las Diputaciones,



Ayuntamientos u otras Entidades oficiales.

Cuarto. Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto. Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21. Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores. Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

Fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22. Todas las Entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquéllas, las reservas propias siguientes:

Reserva general de superávits. Reserva particular de igual clase del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

De dicho sobrante se entiende que las Entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las Entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los artículos diecinueve y veintiuno se obliga el Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este Decreto. Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura, encuadrado en la Sección especial de Crédito agrícola, Pósitos y Seguros de Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará Presupuesto para el siguiente, quedando sujeto, en los aspectos económico-financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor-Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto corresponda la función a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Seguro del Campo estará dotado del personal tanto técnico como administrativo que precise, que será nombrado por el Ministro de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su Presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condiciones, derechos y obligaciones que marque el oportuno Reglamento en el cual se consignará asimismo

la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25. Como Organismo consultivo, funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio, cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente:

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección General de Agricultura; y un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las Entidades concertadas: uno por cada uno de los Ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, designará también un Vocal que represente los intereses particulares en el Ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las Entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnico-administrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los Ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocías correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumben contra los riesgos «no asegurables», conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27. En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directo de riesgos agrícolas y forestales a ningún Organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los Organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno, según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28. El Tribunal Arbitral

de Seguros del Campo que prevé el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección General de Seguros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con analogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29. A partir de la publicación de este Decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los avalistas no justificaran previamente tener contratadas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta Consultiva tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los regímenes de protección anterior y el que determina este Decreto.

Artículo 31. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

1083

GOBIERNO MILITAR

Para general conocimiento del público

Todo el personal militar o civil que le haya caducado las licencias militares de armas, pasarán éstas, en un plazo improrrogable, de cuarenta y ocho horas en las Comandancias Militares de la provincia o en los puestos de la Guardia civil.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el día de hoy.

Cáceres, 21 de Mayo de 1940.—El Comandante Secretario, Luis Cabanas y Valles.

2402

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA DE ORDEN

PUBLICO

Circular

En armonía con lo dispuesto por la Superioridad, por los residentes en esta provincia, se dará exacto cumplimiento a cuanto se previene a continuación:

1.º Toda persona que actualmente resida en punto distinto del que habitaba el 18 de Julio de 1936 y que no sea funcionario del Estado, trasladado oficialmente, se presentará en el plazo de ocho días, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia correspondiente a su domicilio, o en la Alcaldía, caso de no existir aquélla, con los documentos siguientes:

a) Relación nominal del interesado y familiares que habiten en su mismo domicilio con expresión de la edad, estado, profesión, sitio donde trabaja y localidad, calle y número donde residían el 18 de Julio de 1936.

b) Avales de dos personas que respondan de su conducta y de la de sus familiares.

c) Certificado de las Empresas o Patronos en que se halla empleado cada uno de los que figuran en la relación a que se refiere el apartado a), haciendo constar dicha circunstancia.

d) Los que carezcan de trabajo u ocupación, lo harán constar así en la relación mencionada, manifestando en la misma de que medios disponen para vivir.

2.º El incumplimiento de esta disposición llevará consigo, además de la sanción correspondiente, el regreso forzoso al lugar de su antigua residencia.

3.º Las Comisarias de Vigilancia o las Alcaldías en su caso, expedirán recibos de los documentos que les sean presentados y a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del caso primero.

4.º Los propietarios de casas y administradores pasarán notas a las respectivas Comisarias o Alcaldías, de los inquilinos de las suyas, que se hallen comprendidos en el párrafo primero y además, comprobarán, cuando pasen los recibos de los alquileres, si han dado cumplimiento a lo que en la presente se dispone, exigiendo resguardo de la Comisaría o Alcaldía que así lo acredite. En la misma forma procederán los patronos con respecto a sus obreros o empleados cuando les paguen sus jornales o sueldos.

Cáceres, 22 de Mayo de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2430

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 119

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Valencia de Alcánta, que fué declarada oficialmente fecha 9 de Marzo de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 15 de Mayo de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2408

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 120

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Zorita, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Diciembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Mayo de 1940.—El Gobernador civil, LUBIANO LOPEZ HIDALGO.

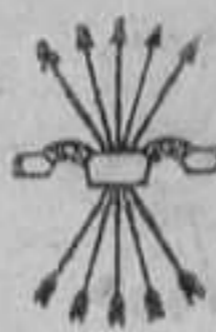
2409

Oficina Provincial de Colocación

Anuncio de puestos vacantes

Para trabajar en Cordella (Barcelona), se solicita SOPLETISTA plomo con plomo y SOPLETISTA eléctrico.

Y para trabajar en Santa Coloma (Barcelona), dos ENTALLADORES repulsadores oficiales.



Los trabajadores a quienes interesen las ofertas anteriores podrán solicitarlas con urgencia de esta Oficina, por intermedio de los Organismos de Colocación, donde figuren inscritos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Mayo de 1940.—El Jefe, Antonio Marcelo.

2403

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Federico Acosta López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Cáceres, hago saber:

Que por este Juzgado sito en la Plaza de San Juan, número 29, de esta Ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 18 de Mayo de 1940, se instruye expediente contra los inculcados Miguel Núñez Guerra, vecino de Alcuéscar; Higinio Alvarez Sierra, vecino de Madrigalejo; Adrián Galindo Castro, vecino de Casatejada; Adolfo Fernández Martín, vecino de Berrocalejo; Juan Ortiz Sánchez, vecino de Valdefuentes; Damián Sánchez Porras, vecino de Campillo de Deleitosa; Tomás Sánchez Porras, vecino de Campillo de Deleitosa; Angel Marcos Maza, vecino de Alía; Juliana Martín Flores, vecina de Casatejada, y José Frades Zarzo, vecino de Cáceres, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo.

Que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 20 de Mayo de 1940.—El Juez Instructor, Federico Acosta.

2412

División Hidráulica del Tajo

AGUAS

Don Ventura Torres y otros, han presentado instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Ventura Torres y otros.

Nombre del Representante en Madrid: Don Federico de Torres García.

Cantidad de agua que se pide: Treinta y cuatro litros por segundo. Corriente de donde se ha de derivar: Río Tajuña.

Clase de aprovechamiento que se solicita: Riegos.

Término Municipal donde radica la toma: Ambite (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931 que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida Nota en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Madrid, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquél en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario o presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, Calle de Fortuny, número 4, admitiéndose también en

la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 11 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

2377

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó nombrar a don Justo Díaz Calle, Juez municipal de Casas del Castañar.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos de los recursos de apelación que contra dicho nombramiento puedan entablarse dentro del plazo que establece la vigente Ley de justicia municipal, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 18 de Mayo de 1940.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

2393

Administración Principal de Correos

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Garrovillas, de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en otro y sin que el precio máximo de alquiler anual exceda de 750 pesetas.

Las proposiciones se presentarán durante diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida Oficina de Garrovillas, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Cáceres, 20 de Mayo de 1940.—El Administrador principal, Francisco Carretero.

2394

Juzgados

ALIA

Edicto

Don Manuel Gonzalo González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alía, provincia de Cáceres.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil, a que se hará mención, recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas a la letra, son como sigue:

Sentencia. — En la villa de Alía a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta, el señor don José Juárez Belvís, Juez municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de una y como demandante, don Teodoro Fraile Bonilla, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, y de otra, como demandado, don Liborio Sauce Escalona, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la misma, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo de condenar y con-

deno al demandado don Liborio Sauce Escalona, a pagar a don Teodoro Fraile Bonilla, la cantidad de seiscientos pesetas, imponiendo a dicho demandado, las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Juárez. — Rubricado. — Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Alía a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta.—Manuel Gonzalo. —V.º B.º, el Juez municipal, José Juárez.

(25 ptas.)

2325

HERVAS

Edicto

Don Juan Gil Avila, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta villa, en funciones por hallarse el titular encargado del Juzgado Superior, y el suplente actual en uso de licencia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas seguido contra Pedro Sánchez Barragán, vecino de esta villa, por lesiones causadas al niño Francisco Campos Valle, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, el inmueble siguiente:

La mitad indivisa de una casa en el casco de esta villa, señalada con el número cuatro de la plaza González y Fiori, cuya mitad corresponde a la trasera de la misma y se compone de planta baja y un piso; que linda por la derecha, con José Campos Sánchez; por la izquierda, con Inés Majadas, y por detrás, con corral de Concejo, justipreciada en pesetas trescientas veinticinco (325).

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, el día veintidós de Junio próximo, a las doce horas, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de tasación.

Que se admitirán las posturas que se formulen y será aceptada la que resulte más aceptable.

Que se anuncia esta subasta sin suplir previamente la falta de titulación, que deberá suplirse por los medios que concede la Ley Hipotecaria antes de la otorgación de la escritura de venta a costa del ejecutado.

Dado en Hervás a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Juan Gil Avila.—El Secretario Licenciado, Eduardo Zamora.

(28'60 ptas.)

2337

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día doce de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Acebo, la venta en pública

subasta de los bienes embargados al rematado don Luis Guerrero Cardiel, para pago de las costas a que ha sido condenado, en los autos incidentales de pobreza, promovidos en este Juzgado por el mismo contra la Sindicatura de la quiebra seguida contra aquél, cuya subasta, por ser la segunda, se hará con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, de las fincas que a continuación se expresan:

Fincas embargadas en término municipal de Acebo

Primera. Una finca al Cahilito polígono 12, finca 39, en 42'20 áreas destinada a pastos; linda Norte, Lorenzo Estévez y Marcelino Franco; Sur, Luis Guerrero; Este, Marcelino Franco y Fidela Cáceres, y Oeste, Lorenzo Estévez Pérez; valuada en quinientas pesetas.

Segunda. Otra al mismo sitio, polígono 12, finca 41, en 43,20 áreas, destinada a robles; linda Norte, Luis Guerrero; Sur, Marcelino Franco; Este, Severiano Franco y otro; y Oeste, Lorenzo Estévez; tasada en cincuenta pesetas, advirtiéndose a los licitadores que las fincas se hallan libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad de este partido, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que ha de servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Hoyos a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario judicial, Ramón González.

(36 ptas.)

2322

Alcaldías

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de crédito

Aprobada en principio la propuesta de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos de este Municipio para el año en curso, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días para oír reclamaciones, a tenor de lo que previene el vigente Estatuto Municipal.

Aldeanueva de la Vera 14 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Cándido Cáceres.

2344

PASARON DE LA VERA

Edicto

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1939, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pasarón de la Vera a 15 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

2347